

LAS ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS

Alberto PACHECO ESCOBEDO

Las nuevas asociaciones religiosas que han hecho irrupción en nuestro derecho mexicano a partir de la Ley de asociaciones religiosas y culto público, de 16 de julio de 1992, han producido una serie de perplejidades y dudas entre los juristas mexicanos y han creado la necesidad de estudiar a fondo su naturaleza jurídica para no caer en confusión. Son tantos los años en que los estudiosos del derecho mexicano han estado ajenos a las instituciones de tipo religioso, que se explica el desconcierto cuando de repente se encuentran ante entidades que tienen personalidad jurídica reconocida por la ley y finalidades religiosas, y es explicable el deseo de aplicar a estas nuevas instituciones moldes conocidos y ya experimentados. Así, fijándose en una de las notas características de las nuevas personalidades, se ha tratado por algunos de considerar a dichas asociaciones religiosas como una modalidad de otras entidades no lucrativas, como las asociaciones civiles, o de encontrarles similitud con las instituciones de asistencia privada, ya reguladas por nuestras leyes desde tiempo atrás.

Sin embargo, la naturaleza jurídica de unas y otras es radicalmente distinta, como trataremos de demostrar en el presente trabajo. Para esto es conveniente recordar, aunque sea a grandes rasgos las características de aquellas personas morales con las que pueden tener cierta similitud.

Se descartan desde el primer momento todas las categorías de sociedades mercantiles, o cooperativas de producción o consumo pues tienen muy pocos puntos de analogía con las asociaciones religiosas; casi podríamos decir que sólo se parecen en que unas y otras gozan de personalidad jurídica reconocida por la ley, pero sus finalidades son tan diametralmente opuestas, que no hay manera de que puedan confundirse. Lo anterior está claramente señalado en el artículo 80., frac-

ción II, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que expresamente indica que las asociaciones religiosas deberán “abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”. Con lo anterior se marca también con claridad la diferencia que existe entre las asociaciones religiosas y las sociedades civiles, pues éstas según el artículo 2,688 del Código Civil tienen por objeto “la realización de un fin, de carácter preponderantemente económico”, aun cuando éste no constituya especulación mercantil.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en todo su contexto da a entender que dichas asociaciones religiosas deben tener un fin religioso. Así, tienen que manifestar ante la Secretaría de Gobernación “las bases fundamentales de su doctrina” (artículo 6o.), comprobar que “se han ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas” (artículo 7o., fracción I), y aunque les autoriza para “celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto” (artículo 9o. fracción IV), y pueden “participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud” (artículo 9o., fracción V), todo esto tiene como fondo el fin religioso que debe ser el preponderante y que por tanto no puede nunca estar ausente sino que por el contrario, debe ser siempre el más importante de toda asociación religiosa.

Por tanto, todos los actos y negocios jurídicos que realice una asociación religiosa deben tener conexión más o menos próxima con el fin religioso sin que nunca puedan constituir una especulación comercial pues la ley, con expresiones reiteradas y muy claras, considera que estas asociaciones no deben nunca buscar su fin religioso allegándose fondos mediante actos de especulación.

Insistimos: las personas morales se caracterizan por su fin y así podemos ya marcar una primera distinción entre las asociaciones religiosas y las restantes personas morales que pueden constituirse y que operan con el campo jurídico mexicano. Las asociaciones religiosas deben tener siempre un fin religioso y éste debe ser el más importante de las mismas, subordinándose a él cualquier otro fin; estos fines secundarios sólo pueden buscarse en tanto que tengan relación con el fin religioso primordial.

No es el momento de profundizar en el tema de cuáles son las características del fin religioso; basta para nuestro objeto señalar que todo fin religioso implica necesariamente la realización de actos de culto a la divinidad y que por tanto implican la creencia en la existencia de un ser superior y trascendente y la posibilidad de comunicarse con él. Una agrupación de ateos, o de materialistas puros por ejemplo, no puede decirse que tenga una finalidad religiosa y no puede en consecuencia constituirse en el derecho mexicano como asociación religiosa.

El fin religioso lleva consigo por necesidad la posibilidad de asociarse con otros que tengan las mismas creencias y en consecuencia está implícito en todo fin religioso el "propagar su doctrina" y realizar actos de culto (artículo 9o., fracción III).

¿Podrán también tener fines religiosos otras personas morales que no se constituyan ni tengan registro como asociaciones religiosas? Nos parece que aquí está uno de los puntos centrales cuyo esclarecimiento es necesario para entender la naturaleza jurídica de estas nuevas asociaciones religiosas nacidas en el derecho mexicano en el año de 1992.

Desde luego no existe en la legislación prohibición expresa para que otras entidades puedan proponerse fines religiosos. Así una sociedad anónima puede tener por objeto el editar libros católicos y una asociación civil puede constituirse para dar becas a los seminaristas o para ayudar económicamente a los ministros de culto de una confesión religiosa. Los ejemplos pueden ser variadísimos.

Sin embargo la cuestión debe plantearse en el sentido de si otras entidades distintas de las asociaciones religiosas pueden o no tener como fin principal el fin religioso, subordinando a éste todas sus otras actividades. Como ya se dijo, no consideramos en nuestro estudio a las sociedades mercantiles, ni a las sociedades civiles, pues las finalidades propias de éstas, consideradas claramente en las leyes respectivas, no les permiten tener un fin preponderantemente religioso. La editorial que se propone editar libros católicos y se constituye como sociedad anónima, no puede decirse que tenga como fin social la propagación de una fe religiosa sino que el fin corporativo, al adoptar esa forma de sociedad mercantil, es ganar dinero con la venta de dichos libros. Hay que tener en cuenta que es distinto el fin de la sociedad que el fin de los socios: éstos personalmente pueden tener como propósito el propagar la fe católica al fundar la sociedad, pero ésta al constituirse en forma mercantil no puede tener como fin corporativo primordial el propagar dicha fe católica, sino el realizar actos mercantiles y obtener

ganancias con los bienes que produce, aunque éstos tengan un contenido religioso. Cosa análoga puede decirse de las sociedades civiles.

La duda puede surgir en relación con las asociaciones civiles y con las instituciones de beneficencia pues unas y otras, por su misma estructura, no pueden tener finalidades comerciales o económicas y por tanto se asemejan en estos dos puntos a las asociaciones religiosas. En relación con las asociaciones civiles es de importancia la fracción VI del artículo 25 del Código Civil que señala que "Son personas morales. . . : VI. las Asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la ley".

Antes de la reforma constitucional de diciembre de 1991, era claro que una asociación civil con fines religiosos no podía constituirse ni tener personalidad jurídica, pues aunque su fin fuera lícito ya que el artículo 24 de la Constitución garantizaba la libertad de creencias, la misma Constitución en su artículo 130 negaba "personalidad alguna" a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias. O sea el fin religioso estaba expresamente desconocido por la Ley y no podía, en consecuencia, ser objeto de ninguna entidad que pretendiera tener personalidad en el orden jurídico mexicano. En el nuevo orden de cosas implantado por la reforma constitucional de 1991, el fin religioso ya no está expresamente desconocido por la ley y en consecuencia no se ve en principio inconveniente alguno para que una asociación civil se constituya para perseguir un fin de tipo religioso. Esto sin embargo, no asimila a estas asociaciones civiles a las nuevas asociaciones religiosas: su naturaleza jurídica es diferente.

Una característica común a las asociaciones religiosas y a las asociaciones civiles, además de tener ambas un fin no lucrativo, es la posibilidad de existir sin patrimonio propio, entendido éste como la actual titularidad de bienes materiales. Esto viene determinado por el fin no lucrativo de ambas. Pueden tener bienes, y por su misma personalidad jurídica tiene capacidad de adquirirlos, pero no son elemento de existencia el tenerlos, pues pueden proponerse fines que no los impliquen como indispensables. Cosa contraria sucede con las fundaciones y con las asociaciones de asistencia privada, como veremos posteriormente.

Por otra parte, el fin de las instituciones de asistencia privada, sean éstas fundaciones o asociaciones de beneficencia, tampoco es un fin religioso, aunque la ayuda al prójimo necesitado o el impulso de programas asistenciales, filantrópicos, educativos, etcétera, tenga con fre-

cuencia un fondo religioso o responda a impulsos de tipo religioso. Sin embargo, si caracterizamos el fin religioso como lo hicimos anteriormente, o sea como rendición de culto a la divinidad, el fin de estas instituciones no podemos considerarlo como un fin religioso.

Los grupos religiosos previos al registro

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece como requisito para poder otorgar el registro constitutivo como asociación religiosa a una iglesia o agrupación religiosa, la previa existencia de éstas, pues pide que demuestren que durante cinco años como mínimo "han realizado actividades religiosas en la República Mexicana", cuentan con "notorio arraigo entre la población" y se han ocupado de prácticas religiosas con anterioridad a la solicitud de registro (artículo 7o., fracciones I y II) todo lo cual hace entender que el legislador supone la previa existencia de esos grupos que genéricamente el artículo citado denomina "iglesias o agrupaciones religiosas", expresiones que también se encuentran en el artículo 1º de la ley citada.

Este es un punto importante puesto que lleva a considerar que el otorgamiento de personalidad jurídica que se realiza mediante el registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación debe recaer sobre un grupo ya existente y que ha estado actuando como tal grupo. La actividad personal de un líder religioso o pastor por ejemplo, no puede ser antecedente suficiente para el registro, puesto que la ley pide que sea la iglesia o la agrupación religiosa la que acredite los supuestos previos necesarios para el registro.

Aquí tenemos por tanto una característica muy propia de las asociaciones religiosas: su actividad societaria no comienza con el registro constitutivo ante Gobernación sino que debe haber comenzado al menos cinco años antes. Así el reconocimiento de personalidad recae sobre un fenómeno societario de tipo grupal ya existente y actuante. Ese grupo previo puede adoptar alguna de las formas de organización previstas por las leyes, o existir sin ninguna. En este segundo caso, actuará como grupo ("iglesia o agrupación religiosa" les llama la ley) pero no tendrá personalidad jurídica alguna.

Cuando una iglesia o agrupación religiosa incipiente, y que por tanto aun no puede cumplir con los requisitos de la ley para obtener el registro constitutivo, desea sin embargo adquirir personalidad jurídica, no hay inconveniente para que se organice como asociación civil, la

cual se transformará posteriormente en asociación religiosa cuando se reúnan dichos requisitos y le sea otorgado el registro. Puede también registrarse como asociación religiosa y mantener la existencia de la previa asociación civil, si ello fuere conveniente para el grupo religioso. Sin embargo, como el registro de asociación religiosa no es obligatorio, puede darse el caso de que continúe existiendo como asociación civil, sin registrarse en Gobernación si así lo desean sus miembros. Aquí tenemos, por tanto, varios supuestos en que una asociación civil tiene un fin preponderantemente religioso.

Nada impide, en consecuencia, en el estado actual de nuestras leyes, que una asociación civil tenga como objetivo primordial un fin de carácter religioso, aun en el estricto sentido en que lo hemos caracterizado anteriormente.

La naturaleza jurídica de las asociaciones religiosas

Ninguna naturaleza jurídica específica les marca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fuera de la muy genérica de ser "religiosas". La ley parte del principio de que dichas asociaciones pueden "organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos y normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento" artículo 9º, fracción II).

El texto legal transcrito tiene una importancia muy especial para entender la naturaleza jurídica de esas asociaciones y responde al principio de libertad religiosa que está presente en toda la ley. La disposición legal es reflejo del verdadero laicismo del Estado frente a las confesiones religiosas que le lleva a autolimitarse y en consecuencia a no intervenir en la vida interna de las mismas, considerando acertadamente que no es de su competencia el fenómeno religioso sino en tanto que sus manifestaciones públicas pueden tener incidencia sobre el bien común de la sociedad o sobre los derechos de terceros (artículo 3º).

Con esa libertad que reconoce la ley, las asociaciones religiosas pueden reflejar en los estatutos que presenten a la Secretaría de Gobernación para su registro, su verdadera naturaleza jurídica, y así, las que respondan a un fenómeno fundacional de tipo asociativo, tendrán una estructura corporativa que responda a la de una asociación: en esa persona moral habrá asociados, la asamblea de los mismos o de una parte de ellos será el órgano supremo de representación y de gobierno,

los estatutos que la rigen responderán a un acuerdo entre los asociados y en consecuencia la asamblea puede modificarlos, sus representantes y autoridades serán nombrados y destituidos por dicha asamblea, será necesario determinar los derechos y obligaciones de los asociados, etcétera. En cambio, las iglesias y confesiones religiosas que sean de tipo institucional-jerárquico lo harán consignar así en sus estatutos ante Gobernación, para no traicionar su verdadera naturaleza jurídica. En éstas no tiene por qué haber asociados ni asambleas, su jerarquía no se organiza desde la base de sus miembros, el poder legislativo no está en ninguna asamblea ni se necesita acuerdo de los miembros para que la autoridad gobierne, los cuales no pueden destituir ni restringir las facultades de los miembros de la jerarquía, etcétera.

Varias dificultades se presentan para poder entender con claridad lo que acaba de expresarse, y no es la menor el título mismo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. En él, se refleja el desconcierto con que fue abordado el tema por los legisladores, pues ya desde las reformas constitucionales de 28 de enero de 1993, se habla siempre de "asociaciones religiosas" para referirse a las entidades con fines religiosos que podrían adquirir personalidad jurídica. Con ello, era obligatorio que la ley reglamentaria siguiera la terminología del texto constitucional y se refiriera a éstas con el mismo término equívoco.

No llegó a comprender el legislador la variada naturaleza jurídica que pueden adoptar las instituciones religiosas, ya sea por razones históricas en algunos casos, o en otros por la misma índole de la finalidad religiosa que se proponen: las religiones no se fundan casi nunca por voluntad de un grupo de fundadores que se ponen de acuerdo sobre un cuerpo de creencias. Las religiones más importantes del mundo son consecuencia de un fundador que ha comenzado a predicar y enseñar una doctrina determinada a la cual se han ido adhiriendo discípulos cada vez más numerosos. Esos discípulos no aportan nada fundamental al núcleo original de doctrinas predicado por el fundador y es éste el que ha marcado los lineamientos generales del culto, de las normas morales, de la forma organizativa de grupo en crecimiento. No hay por tanto, acuerdo de voluntades, ni un acto fundacional comunitario; cuando más, sólo puede hablarse de una adhesión voluntaria de los seguidores mediante un acto de fe que está siempre en el sustrato de todo acto religioso, que aceptan lo que ya está hecho, admiten como bueno lo que se les propone y comienzan a practicar los actos religiosos que han sido señalados por el fundador. Aquí no estamos en pre-

sencia de un acto asociativo, y es un error pretender entender este tipo de instituciones bajo el prisma de las asociaciones: no hay socios y la suprema potestad del grupo no reside en la asamblea de los miembros, sino en la fidelidad a la doctrina y a la estructura jerárquica que el fundador ha querido dar al grupo religioso.

Lo anterior no excluye que dentro de algunas instituciones religiosas se den fenómenos asociativos, y por tanto existan verdaderas asociaciones, las cuales, sin embargo, no pueden ser consideradas como religiones, sino como formas de organización de algunos de los miembros de esa religión, y por tanto, como partes de la misma, que nacen y se desarrollan en el interior de ella.

El ejemplo de la Iglesia católica es especialmente ilustrativo, pues además de ser la religión de la gran mayoría de los mexicanos, y no debemos de olvidar que se trataba de legislar para mexicanos, es la institución religiosa que tiene una más clara organización jurídica y un derecho interno (derecho canónico) más desarrollado que ninguna otra.

La Iglesia católica no es un fenómeno social de tipo asociativo, sino institucional y jerárquico. Estas características responden a su más íntima constitución, de tal manera que se desvirtuaría por completo su naturaleza si se le quisiera entender como una asociación de sus fieles. Los cristianos no constituyen una asamblea con poderes decisorios para el gobierno de la Iglesia en ninguna de sus instancias ni grados: en la Iglesia la potestad de regirla no procede de la o las asambleas de los fieles, sino que viene de las potestades que su fundador otorgó a sus discípulos y al encargo que hizo a éstos de perpetuar su mensaje y la institución por él fundada hasta el fin de los siglos. Todo intento de democratizar la Iglesia en el sentido de hacer derivar de los mismos fieles gobernados la potestad de los ministros que la gobiernan, es rechazada por la misma Iglesia y, a lo largo de la historia, cuando mucho ha dado lugar a cismas y separaciones por no haberse entendido o no haberse aceptado el origen superior de la doctrina y de la jerarquía.

La jerarquía eclesiástica y todas sus instancias organizativas no son, ni puede llegar a ser, democráticas en el sentido asociativo antes señalado. Esto no se desvirtúa por el hecho de que algunos de los cargos que integran esa jerarquía sean nombrados por una asamblea (cónclave de los cardenales, cabildos de canónigos, etcétera), pues la forma de nombrar no se identifica con el otorgamiento de la potestad de gobernar. El derecho canónico distingue con claridad entre la *colación*

de un oficio y la *provisión* del mismo. La *colación* puede ser hecha por personas u organismos que no tienen la facultad de gobernar, sino sólo de nombrar; la *provisión* en cambio compete a la autoridad que puede erigir, inovar o suprimir el oficio que se está proveyendo, o sea, que goza de potestad de gobierno sobre el nombrado. Lo que da la potestad de gobernar es la *provisión*, la cual es conferida por el superior, no por quienes lo nombran, aunque en ocasiones el nombramiento y la institución canónica se haga simultáneamente, como son los casos en que por ser el oficio de *libre colación*, el que nombra es el superior (cánones 146-148).

Ahora bien, dentro de la vida de la Iglesia existen además una gran variedad de fenómenos asociativos, como son las asociaciones de fieles, los institutos de vida consagrada, las sociedades de vida apostólica, muchas de las obras de enseñanza y beneficencia que en la Iglesia se realizan, etcétera. En éstas, el origen y su naturaleza jurídica son diferentes a las instancias jerárquicas, pues responden con frecuencia a un consenso entre un grupo de personas que se proponen un fin común (de tipo religioso, caritativo, de beneficencia, etcétera) y se organizan en la mejor forma que encuentran conveniente. Los estatutos que rigen este tipo de asociaciones son producto del común acuerdo original y pueden ser modificados por los organismos competentes según los mismos estatutos; por tanto, la potestad de gobierno radica en los miembros o en algún grupo especial de éstos, organizados en asamblea, o consultados en alguna otra forma establecida. Aquí la potestad procede de los miembros, en una forma que se asemeja más a las estructuras llamadas democráticas.

Nada de esto pasó por la mente del legislador de 1992 y así, apoyándose en estructuras jurídicas que conocía y a las que consideraba como más cercanas a las nuevas figuras jurídicas que era necesario crear en el derecho mexicano, colocó el membrete de "asociaciones" a cualquier fenómeno de tipo religioso, sin percatarse de que muchas "iglesias o agrupaciones religiosas" no podían ser denominadas "asociaciones" sin contradecir su naturaleza jurídica interna. Como consecuencia, cualquier agrupación que quiera tener personalidad jurídica en el derecho mexicano, debe llamarse asociación, aunque no lo sea. Así, se ha dado entre nosotros la incongruencia notoria de que la Iglesia católica en México, tiene personalidad jurídica ante el Estado y ante las leyes civiles como "Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, Asociación Religiosa".

Sin embargo, es necesario reconocer que la idea de considerar como

asociaciones a todas las personas morales con fines religiosos, fue rectificadas oportunamente a través de los debates habidos en las cámaras legislativas bajo la luz del principio de libertad religiosa, pues al establecerse con claridad que el Estado no interviene en la vida interna de las iglesias y éstas pueden “organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad” (artículo 9, fracción II), se está abriendo el campo para que adquieran personalidad jurídica conforme a la ley a instituciones jerárquicas o asociativas, pues en esa materia, el Estado se declara incompetente. Sólo quedó una reminiscencia de la original confusión en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley que es el único lugar en que el legislador habla de “asociados”, en una forma por demás intrascendente y confusa, pues conlleva una petición de principio. “Son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma”. No pensó el legislador en la existencia de religiones sin asociados, ya que existen confesiones religiosas que no los tienen y que al obligar a que en los estatutos que se formulen para presentarse ante Gobernación deba darse esa categoría a alguien, se está violentando a la fracción II del artículo 9º, pues al menos en ese párrafo primero del artículo 11, se obliga a dar la categoría de asociados a quienes no lo son según sus estructuras internas.

En la práctica el asunto no reviste mayor importancia, puesto que son los propios estatutos los que otorgan o quitan el carácter de asociados y en consecuencia les otorgan derechos y les marcan obligaciones. Basta con no señalar ningún derecho ni obligación a los teóricos asociados en los casos de iglesias jerárquicas.

En virtud del principio de libertad religiosa, que en mi concepto es el principio rector de las nuevas leyes, el Estado respeta cualquier organización interna que las iglesias tengan o se den en el futuro y en consecuencia pueden reflejar en los estatutos que formulen para adquirir personalidad jurídica su naturaleza jurídica interna. Queda bajo la responsabilidad de cada iglesia o confesión religiosa el que ese reflejo sea fiel y no se dé la incongruencia de registrarse con unos estatutos de tipo asociativo, cuando su organización interna no responde a tal tipo de instituciones. La falta de congruencia entre la estructura jurídica interna y lo manifestado a la Secretaría de Gobernación a través de los estatutos presentados para el registro puede acarrear serios problemas en el funcionamiento de las instituciones religiosas.

Esos problemas se deberán sobre todo al diferente organismo en el cual radica la potestad de gobierno en uno y otro caso.

En las asociaciones civiles, como ya lo hemos dicho, el órgano supremo de la organización es la asamblea de asociados, y eso responde a la estructura interna de la misma asociación, de tal manera que no se puede cambiar dicha estructura en los estatutos fundacionales y menos en los que sean consecuencia de una reforma hecha por la asamblea de asociados. Pueden los estatutos reservar el derecho de voto a una determinada categoría de asociados, pero no excluir a todos éstos de las decisiones de la asamblea; en consecuencia, los estatutos no pueden concentrar toda la facultad de gobierno de la asociación en manos de una sola persona o de un grupo de personas que no estén subordinadas a la asamblea. Será ésta siempre la que resolverá en definitiva sobre la admisión de nuevos socios, sobre el nombramiento y remoción de los directores cuando su nombramiento no haya sido hecho en la escritura constitutiva, todo lo cual deriva del principio general contenido en el artículo 2674 del Código Civil, según el cual "el poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general".

No hay inconveniente en que una asociación civil establezca en sus estatutos que sus puestos directivos van a ser ocupados por quien o quienes ocupen determinados cargos en una asociación religiosa, en cuyo caso, al cambiar la persona designada en la asociación religiosa, cambiará también el director o directores de la asociación civil. Ésta puede ser una fórmula práctica de vincular una asociación civil a una asociación religiosa para que aquélla quede bajo el control de ésta, y aun pueden existir asociaciones civiles en las cuales los asociados fundadores o los admitidos posteriormente sean una o varias asociaciones religiosas. En estos casos el control será más efectivo, pues las personas físicas que concurren y voten en las asambleas serían aquellas que han sido designadas por los directivos de las asociaciones religiosas. Pero aun en estos casos, no se puede desvirtuar el principio del poder supremo en manos de la asamblea de asociados y ésta puede en cualquier momento reformar los estatutos por completo.

Todo esto nos lleva a pensar que una iglesia o agrupación religiosa pueda existir en el derecho mexicano exclusivamente con la personalidad que le da el constituirse como asociación civil, pero en este caso será muy probable que esté traicionando su estructura jurídica interna, que pocas veces es de tipo asociativo.

De la exposición anterior queda claro que las asociaciones civiles pueden ser una de las formas de actuar de las asociaciones religiosas en la multiplicidad de actividades que éstas realizan y ser una buena forma de planeación jurídica de sus actividades, pero no sustituir a la asociación religiosa, pues la estructura necesariamente asociativa de aquellas rara vez responde a la naturaleza jurídica interna de éstas, y desde luego nunca en el caso de las instancias jerárquicas de la Iglesia católica.

Cosa diferente sucede con las instituciones de asistencia o beneficencia privadas, pues éstas, pueden responder a formas asociativas, cuando se reúnen varias personas o instituciones con el fin de realizar finalidades filantrópicas o de beneficio social, y pueden también responder a instituciones de tipo fundacional, cuando el origen de la institución es la voluntad de una persona que afecta bienes específicos o parte de su patrimonio, en vida o para después de su muerte, para realizar con ellos los fines filantrópicos propios de este tipo de instituciones (*cf.* artículos 3º a 5º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal).

Lo que distingue con claridad a las instituciones de asistencia de las asociaciones religiosas, es su fin: "humanitario de asistencia" en unas, religioso en otras.

Como la diferencia entre este tipo de instituciones es en razón del fin, no pueden existir instituciones de asistencia privada que hagan las veces de una asociación religiosa. Por esta razón, así como decíamos que en nuestro derecho pueden existir asociaciones civiles con fines religiosos, afirmamos también que no es propio de las instituciones de asistencia tener como fin primordial el fin religioso, pues estas entidades tienen un fin específico señalado expresamente para ellas en su ley peculiar, y el cual debe ser el primordial en el propósito de sus fundadores. Ese fin, mencionado en el artículo 1º de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del DF, como "humanitario de asistencia", excluye por necesidad el fin primordialmente religioso que deben tener las asociaciones religiosas, ya que el fin religioso es en sí de naturaleza distinta al fin asistencial.

Otra nota que distingue a ambas instituciones es la necesidad de un patrimonio en las instituciones de asistencia privada, pues es necesario que exista desde el principio en las Fundaciones (artículo 4º de la ley citada) y al menos debe señalarse "la forma y términos en que hayan de exhibirse y recaudarse los fondos" (artículo 13, fracción IV de la

misma) en las asociaciones, y en cambio la posibilidad de que no exista en las asociaciones religiosas, las cuales, pueden tener un patrimonio, pero no es uno de sus elementos de existencia.

Nuevamente es el fin de cada institución el que imprime las características jurídicas de cada una: no pueden realizarse labores asistenciales sin patrimonio, pues lo que se pretende es ayudar en forma no lucrativa a solventar necesidades materiales, sin descuidar por eso la atención integral de la persona; en cambio, la finalidad religiosa no requiere como elemento necesario contar con un patrimonio que le respalde; un culto religioso puede realizarse siempre en casas ajenas y con elementos ajenos.

Así, no se entiende una institución de asistencia sin patrimonio, y éste puede no existir en una asociación religiosa, pues aunque el artículo 7º, fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público señala que las iglesias o agrupaciones religiosas que soliciten el registro ante Gobernación deben acreditar que "aportan bienes suficientes para cumplir con su objeto", esto debe entenderse a la luz del principio de libertad reiteradamente mencionado y que se reconoce en la fracción II del artículo 9º de esa Ley, que garantiza a las asociaciones religiosas el derecho a "organizarse libremente en sus estructuras internas". Así, puede darse el caso de una entidad religiosa que no tenga bienes y no desee tenerlos en el futuro, autolimitándose en la capacidad que la ley le otorga para adquirirlos. Puede darse el caso de que las cosas que use sean de sus miembros o de terceros, pero no de la asociación religiosa. Esto se debe a que el fin religioso no necesita forzosamente de bienes propios; en cambio, el fin asistencial los requiere por necesidad.

Las notas comunes más destacadas de las fundaciones con las asociaciones religiosas son su fin no lucrativo, y su estructura no asociativa; sus notas distintivas más importantes son su diversa finalidad y la necesidad constitutiva de patrimonio en las primeras.